

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 526

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para derogar la Ley Núm. 134 del 19 de julio de 1960, según enmendada; para enmendar el Artículo 3 y las Secciones 4.4 y 9.1 de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo en Puerto Rico"; para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 99 del 23 de junio de 1955, a los fines de disponer que sean los empleados de las agencias e instrumentalidades públicas quienes realicen el pago de las cuotas u otros servicios que les ofrecen los sindicatos sin que estas cantidades estén sujetas a descuento de nómina; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años, las agencias e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico han retenido del salario de sus empleados las sumas de dinero necesarias para el pago de cuotas y cargos por servicios que las organizaciones obreras, representantes exclusivos y organizaciones bona fide cobran a sus representados. Ahora bien, las condiciones que vive un empleado hoy son muy distintas a las que vivía un empleado en la época donde se estableció la retención de estos dineros, cuyo fin primordial fue facilitarle al empleado el proceso de tramitar su pago a su representante. Sin embargo, realizar tales descuentos requiere la utilización de recursos del estado, limitando la utilización de éstos para realizar la tarea más importante del gobierno para con sus ciudadanos, proveer servicios.

La grave situación económica y fiscal de Puerto Rico es de conocimiento público. Esto ha obligado al gobierno a implantar una serie de medidas para reducir los gastos del gobierno, reducir gastos gubernamentales, crear eficiencias en sus operaciones, entre otras. Además, ha

sido la política pública de la presente administración mejorar las condiciones de hacer negocios en Puerto Rico para encaminar el desarrollo económico de la Isla en la ruta correcta.

Lo anterior ha significado un nuevo enfoque en el papel que juega el gobierno de Puerto Rico en la economía. Atrás quedó la figura paternalista que ha jugado el aparato público desde su creación por un nuevo enfoque en servirle a la ciudadanía. Para ello, ha sido necesario implantar reformas conducentes a mejorar los servicios que se ofrecen pero todavía queda espacio para mejorar y así lo continuaremos realizando. A manera de ejemplo, el gobierno no debe invertir tiempo y recursos en servicios que la ciudadanía, o en este caso sus empleados, pueden obtener de la empresa privada al mismo o menor costo.

Cónsono con lo anterior, hemos examinado uno de los servicios que el gobierno le presta a las uniones y otros tipos de organizaciones obreras, entiéndase, el servicio de ser un agente de cobro. Si bien es cierto que en el pasado podía justificarse que el gobierno ofreciera este servicio a esas entidades como una manera de evitar costos innecesarios al empleado, no es menos cierto que actualmente existen servicios como pagos directos a través del teléfono, sistemas en línea, dispositivos móviles, entre otros, que están al alcance de todos y que no representan un costo adicional para la ciudadanía (en este caso los servidores públicos).

Así pues, la presente Ley enmienda las disposiciones legales pertinentes a los fines de disponer que corresponderá a los empleados de las agencias e instrumentalidades públicas remitir a sus respectivas uniones, representante exclusivo, organizaciones bona fide o cualquier otra organización obrera, según corresponda, los pagos de las cuotas o por servicios que estas les presten. Además, se dispone que lo establecido por virtud de esta ley aplicará de manera prospectiva en aquellas agencias o instrumentalidades públicas donde existan convenios colectivos que requieran tales descuentos de la nómina de los empleados, una vez culmine la vigencia de dichos convenios.

En fin, esta Asamblea Legislativa continuará aprobando legislación con miras a dirigir todos los recursos del Gobierno de Puerto Rico donde son más necesarios, la prestación de servicios esenciales. La presente Ley es el ejemplo más reciente de esa política pública que hemos adoptado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se deroga la Ley Núm. 134 del 19 de julio de 1960, según enmendada.

2 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45-1998, según
3 enmendada, mejor conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de
4 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 3.- Definiciones.^[L]_[SEP]

6 Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos tendrán el
7 significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro
8 significado.^[L]_[SEP]

9 (a) ...

10 ...

11 (i) Cláusulas no económicas—Constituye un área de negociación mandatoria que las
12 partes deberán discutir durante el proceso conducente a un convenio colectivo. El término
13 incluye **[deducción de cuotas,]** disposiciones sobre ingreso a los sindicatos, quejas, agravios y
14 arbitraje, unidad apropiada, reconocimiento de las partes, subcontratación, áreas esenciales al
15 principio del mérito y cualquiera otra cuyo costo no es determinable económicamente.^[L]_[SEP]

16 ...”

17 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4.4 de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada,
18 mejor conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”,
19 para que lea como sigue:

20 “Sección 4.4.- Representación exclusiva.

21 Una vez certificada una unidad apropiada para fines de negociación colectiva por parte de
22 la Comisión, no podrá haber más de una organización sindical que represente a los empleados

1 incluidos en la unidad apropiada. De existir un convenio colectivo vigente, el mismo podrá ser
 2 prorrogado por acuerdo entre las partes, siempre que se acuerde un plazo definido y limitado
 3 para la prórroga. Esta extensión en ningún momento podrá interrumpir los términos de cualquier
 4 petición de certificación o descertificación y las peticiones de clasificación promulgados en esta
 5 Ley.

6 **[Sólo será permitido el descuento de cuotas de organizaciones bonafides para**
 7 **empleados no afiliados al representante exclusivo y a los empleados no incluidos en la**
 8 **Unidad Apropiada. Se autoriza el descuento automático de cuotas y cargos por servicios a**
 9 **través del representante exclusivo u organización bona fide.]** *Le corresponderá al empleado*
 10 *realizar los pagos correspondientes por concepto de cuotas y cargos por servicios al*
 11 *representante exclusivo u organización bona fide.”*

12 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (h) de la Sección 9.1 de la Ley Núm. 45-1998, según
 13 enmendada, mejor conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de
 14 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Sección 9.1—Prácticas ilícitas de la agencia.

16 Será práctica ilícita de la agencia o de cualquiera de sus representantes realizar o intentar
 17 realizar cualquiera de los siguientes actos:^[1]_[SEP]

18 (a) ...

19 ...

20 (h) Intervenir o participar en la formación o administración de cualquier organización de
 21 empleados, o contribuir a la misma con ayuda económica o de otra clase[, **excepto en cuanto al**
 22 **descuento de cuotas autorizado por esta Ley].**

23 ...”

1 Artículo 5.- Se enmienda el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 8 de la Ley Núm.
2 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Relaciones del
3 Trabajo en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 8.- Prácticas ilícitas de trabajo - Definición y enumeración.

5 (1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o
6 concertadamente con otros:

7 (a) ...

8 (b) Inicie, constituya, establezca, domine, intervenga o intente iniciar, constituir,
9 establecer, dominar o intervenir con la formación o administración de cualquier organización
10 obrera, o contribuya a la misma con ayuda económica o de otra clase; Disponiéndose, que no se
11 prohibirá a un patrono, *excepto cuando el patrono sea una instrumentalidad corporativa según*
12 *definida por el Artículo 2 de esta Ley*, deducir suma alguna de dinero del salario, ganancias o
13 ingresos de un empleado para el pago de cuotas a una organización obrera cuando tal deducción
14 sea requerida en virtud de los términos de un convenio colectivo celebrado entre el patrono y una
15 organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en este
16 subcapítulo como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera es el representante de
17 una mayoría de sus empleados según lo provisto por el Artículo 5 de esta ley en una unidad
18 apropiada cubierta por tal convenio. *Les corresponderá a los empleados de las*
19 *instrumentalidades corporativas realizar los pagos por concepto de cuotas y cargos por*
20 *servicios a la organización obrera que los represente.*

21 ...”

22 Artículo 7.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 99 del 23 de junio de 1955, para
23 que lea como sigue:

1 “Sección 4.- Excepciones.

2 Las disposiciones de este Ley no serán aplicables:

3 (1) ...

4 ...

5 (4) con respecto a dinero deducido de los jornales, salarios, remuneraciones o ingresos de
6 empleados para el pago de cuotas en una organización obrera, siempre y cuando tal deducción
7 sea requerida en virtud de los términos de un convenio colectivo celebrado entre el patrono,
8 *exceptuándose aquellos patronos que sean instrumentalidades corporativas*, y una organización
9 obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida como práctica ilícita de
10 trabajo en la “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”, *Ley Núm. 130 del 8 de mayo de*
11 *1945, según enmendada*, si dicha organización obrera representa a la mayoría de sus empleados
12 según lo provisto por el Artículo 8 de la “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”, *Ley*
13 *Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada*, en una unidad apropiada cubierta por tal
14 convenio, y siempre y cuando que el oficial o tesorero designado por la organización obrera haya
15 prestado la correspondiente fianza como custodio de los fondos de la misma, ni
16 ...”

17 Artículo 8.- Las disposiciones de la presente legislación serán de carácter prospectivo y
18 vigentes a la fecha de su aprobación. Disponiéndose, que cualquier agencia o instrumentalidad
19 pública que tuviese la obligación de retener al empleado las cantidades correspondientes al pago
20 de cuotas o cargos por servicios para la organización obrera, representante exclusivo u
21 organización bona fide que lo represente, por virtud de un convenio vigente a la fecha de la
22 aprobación de la presente Ley, tal obligación cesará cuando culmine la vigencia de dicho
23 convenio. A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, ninguna agencia o

1 instrumentalidad pública podrá acordar mediante convenio colectivo la retención al empleado de
2 las sumas correspondientes al pago de cuotas o cargos por servicios para ser remitidos a la
3 organización obrera, representante exclusivo u organización bona fide que los represente.

4 Artículo 9.- Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
6 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
7 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
8 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado
9 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
10 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
11 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
12 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
13 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
14 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
15 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda
16 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
17 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
18 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
19 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
20 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
21 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

22 Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.